

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante +LIGIA ESTUPIÑÁN MORENO, los señores: LIGIA GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, FILEMÓN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, MIRELLA GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, y LEONOR ZARATE ESTUPIÑÁN por intermedio de apoderado judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Se advierte que, tanto en el poder, como el párrafo introductorio de la demanda, no se indica contra quien va dirigida la demanda, pues se limita a manifestar lo siguiente:

que en nuestro nombre y representación inicie trámite y lleve a su culminación demanda declarativa de **UNION MARITAL DE HECHO** , y **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que existió entre el señor **ALIRIO QUINTERO RUEDA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 12.716.979 expedida en Valledupar con la señora **LEONOR ESTUPIÑAN MORENO** , quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 28.330.196 de Rionegro Santander y quien falleció el día 29 de abril de 2021.

Al respecto se le pone de presente al togado, la parte final del primer inciso del artículo 74 del CGP, que dice: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*", por tanto, deberá adecuar uno y otro, en el sentido de dirigir el poder y mencionar en el párrafo introductorio que la presente demanda va dirigida contra el señor ALIRIO QUINTERO RUEDA.

- Deberá arrimar el registro civil de nacimiento del pretense compañero permanente ALIRIO QUINTERO RUEDA, el cual es necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial, además, dicho documento no goza de reserva al tratarse de un registro civil de nacimiento de una persona mayor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los HEREDEROS DETERMINADOS de la

causante +LIGIA ESTUPIÑÁN MORENO, los señores: LIGIA GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, FILEMÓN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, MIRELLA GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, y LEONOR ZARATE ESTUPIÑÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá llegar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a0e1ae84eba21682f4ec5b67703c60092cb06263e7939d66e3dccc99a2402**

Documento generado en 25/05/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>